

los mismos bienes, anotando el que sea para la debida constancia.

Dios y libertad. Monterey, 19 de Febrero de 1825.—
Jose Antonio Rodriguez.

El Ciudadano Jose Antonio Rodriguez, Gobernador del Estado de Nuevo-Leon, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el Congreso constituyente del mismo ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO-LEON.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la sociedad. El Estado libre de Nuevo-Leon, legitimamente representado en sus Diputados constituyentes, establece y decreta en uso de su soberania, para bien estar de los pueblos é individuos, que lo componen, la siguiente constitucion politica.

TITULO I.

Del Estado en general.

Art. 1.º El Estado de Nuevo-Leon se extiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de Leon, una de las que se decian internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañon de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterey, Guajuco, Labradores, Linares, Marin, Monterey, Mota, Pesqueria grande, Pilon, Punta de Lampazos, Rio Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Gualahuises, San Miguel de Aguayo, Santa Catalina, Vallecillo, y los demas, que se formaren en lo sucesivo.

Art. 2.º El Estado de Nuevo-Leon es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados-Unidos Mexi-

nos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nacion, estado, corporacion, familia ó persona alguna.

Art. 3.º En comun con los demas Estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la union, ejerce su soberania en todo lo concerniente á la comun conservacion, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y á la union, paz, orden y justicia mútua de estas personas morales de los Estados, conforme á la acta constitutiva y á la constitucion federal.

Art. 4.º En todo lo demas, no reglado por dicha acta constitutiva y por la constitucion federal, queda espedito, para procurarse la perfeccion de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por sí mismo, segun le conveniga.

Art. 5.º Puesto que el fin de toda sociedad politica no es mas, que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar á los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, á costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

Art. 6.º La forma de gobierno, que adopta, es la de republica representativa, popular, federada.

Art. 7.º Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona ó corporacion, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

Art. 8.º La religion de Nuevo-Leon es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Art. 9.º El Estado garantiza á todo individuo habitante, estante y aun transeunte la seguridad de su persona, propiedad y demas bienes y derechos, que le pertenecen.

Art. 10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituidas.

Art. 11. Es obligacion del nuevoleonés:

I. Contribuir para la seguridad del Estado, en justa proporcion de los bienes, que el Estado le asegura y defiende.

II. Acudir personalmente á la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, á nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar la patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

Art. 12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de Nuevo-Leon: no se permite la introduccion de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

Art. 13. Es ciudadano de Nuevo-Leon todo hombre nacido en territorio del Estado, ó avencindado en algun pueblo de él, segun la ley.

Art. 14. Tambien lo es todo militar avencindado, de los que con las armas contribuyeron á la independenciam, donde quiera que haya nacido.

Art. 15. Tambien lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algun pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raices ó alguna industria útil.

Art. 16. Al extranjero de otra cualquiera nacion, para obtener del Congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algun pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

Art. 17. El derecho de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

II. Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas *corporis afflictivas*, ó infamantes.

Art. 18. Solo el Congreso del Estado puede rehabili-

tar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

Art. 19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

I. Por incapacidad física ó moral.

II. Por el estado de deudor quebrado, hasta la conclusion del juicio.

III. Por el estado de deudor á los caudales públicos.

IV. Por no tener caudal, renta, oficio ó modo de vivir conocido.

V. Por hallarse procesado criminalmente.

VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad, excepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.

VII. Y del año 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

Art. 20. El Estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyéndolos por medio de los censores.

TITULO II.

De las elecciones en general.

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas á la base de la poblacion. En consecuencia tocan á cada distrito municipal (ó de ayuntamiento) tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de poblacion. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que están en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del Estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribucion, que debe ser condicion, para ejer-

cer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil ó militar.

25. Nadie puede votarse así mismo, ni á su padre, padrastro ó suegro, ni á su hijo, entenado ó yerno, ni á su hermano ó cuñado, so pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, á quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto que violenta, embaraze ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningun caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aún la mas leve indicacion, para que la eleccion recaiga en determinada persona, bajo la mas estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder á la votacion, preguntará el presidente *¿Si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la eleccion caiga en determinada persona?* y habiéndola se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

29. Concluido el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá escusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.

II. Secundarias ó de partido.

III. Generales ó de Estado (llamadas antes de provincia.)

32. Las elecciones populares, pertenecientes al Esta-

do, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertenecientes á cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes á cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TITULO III.

De las juntas primarias ó municipales.

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de Diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, segun la ley son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho dias antes, convocará por bandos y carteles á los ciudadanos anunciándoles el dia, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligacion que tienen de contribuir con su voto, á formar la expresion real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, á la hora señalada y en el sitio mas público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las cualidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por solo esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta ú otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 23, cada ciudadano se acercará á la mesa y designará el número de personas que elige: el secretario las escribirá á presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leída por el secretario ó escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista no autorizada con fir-

ma conocida, del ciudadano votante, ó (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta á su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con expresión clara é inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero, publicará en alta voz los nombres elegidos, por haber tenido mas votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia, firmada por los mismos, á cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal ó de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará á cada uno otro testimonio de la acta de su elección, autorizado, como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para que efecto se le da aquel duplicado, el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, á cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de población, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará á la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares

en número, sobrare alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga mas que un voto ó acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TITULO IV.

De las juntas secundarias ó de partido.

48. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, á quien se presentarán los electores primarios, con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres dias antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que este señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán, si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision, al menos de dos individuos de la junta, que también informarán al dia siguiente.

53. En este dia congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

54. En el dia y hora señalada, para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos, que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias: y hará el

presidente la pregunta, que se contiene en el artículo 28.

55. Luego se procederá á nombrar uno despues de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido, que representen á este en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme á los artículos 22 y 46.

56. Concluida la votacion, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte.

57. Para ser elector secundario (ó de partido) basta ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el Estado.

58. El secretario estenderá la acta, que con él firmará el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, á la Diputacion permanente y al gobernador del Estado, y la eleccion se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes á los distritos municipales, que comprende conforme á los artículos 22, 46 y 55.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará á la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna accion ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

De las juntas de Estado, antes de Provincia.

61. Estas se celebrarán á los quince dias de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el Estado, congregados en la capital, á fin de nombrar los diputados y demas supremos funcionarios, que se expresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, á quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de extender las actas de la junta.

64. Tres dias antes de la eleccion, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, á puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, á fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comision de tres individuos de la junta, quienes tambien informarán en el mismo dia. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

66. En el dia inmediato, señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, leidos los articulos concernientes á las elecciones en general y á las de Estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá á la votacion de los once diputados propietarios, que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno despues de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votacion, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que representa, conforme á los artículos 22, 46, 55 y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é in-

definidamente reelegible para él, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitucion federal, para ser diputado del Congreso de la Union.

69. Las personas exceptuadas para tener dicho cargo en el Congreso federal, tampoco lo pueden obtener, en el Congreso del Estado: exceptúanse á mas los empleados federales, los del poder ejecutivo del Estado y de su hacienda.

70. Concluida la votacion, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votacion sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la eleccion, se publicará por el presidente.

71. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella á cada diputado, que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá á la diputacion permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados á los ayuntamientos para su inteligencia y para que las fijen en parages públicos, y se insertarán tambien en los periódicos.

72. En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha para la eleccion de diputados, se procederá á la eleccion de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán *censores* de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles é indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, á excepcion de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos *censores* se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma á la Diputacion permanente del Congreso y listas á los ayuntamientos

tos para su inteligencia y para que se fijen en los parages públicos, y se cópien en los periódicos.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes que debe enviar este Estado á la camara de los diputados del Congreso general de la federacion, se hará el primer domingo de Octubre la eleccion de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, expresada en el artículo 67 de esta constitucion, con entero arreglo á la general de la federacion: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando á los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial.

76. En el año, que no concurren elecciones de Diputados federales y Diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince días ántes del primer domingo de Octubre, se reunan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.

TITULO VI.

De las elecciones de otros funcionarios.

77. Para la eleccion bienal de gobernador y vice-gobernador, el día seis de Enero, formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento á la Diputacion permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del Estado, los que juzgue mas á propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán, si no es por el Congreso.

78. Este, en su primera sesion secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme á la base del artículo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el Congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones mas altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, é indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el Estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del Estado.

81. Cada un año, se renovará la eleccion popular de los magistrados no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera que en cada trienio queda renovada por votación la eleccion popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La eleccion popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, tambien se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescripta para elegir al gobernador y vice-gobernador: á cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de prover, estenderá su voto el dia seis de Enero, nombrando á un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al Congreso.

85. El Congreso regulará los votos, declarará cuando haya eleccion, la hará cuando no la haya y determinará las indecisiones y empates, todo segun y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones de que hablan los cinco artículos antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administracion de

justicia en el Estado, obligase á solicitar algun letrado ó letrados de fuera, para magistraturas o empleos judiciales, podrá el Congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado ó letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposicion general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del Estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicacion de la eleccion, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

89. Para hacer la eleccion periódica de presidente y vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos ó de senador, para el Congreso general, se reunirá la Legislatura el dia primero de Setiembre, y procederá á ella, segun y como prescribe la constitucion federal, remitiendo su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, previo aviso del Gobierno de la Union.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algun magistrado, para la suprema corte de justicia de la federacion, se reunirá la Legislatura, y la verificará con entero arreglo á la constitucion federal y órden sobre señalamiento de dia.

TITULO VII.

De la celebracion del Congreso.

91. El dia veinte y nueve de Enero, estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el Congreso del Estado: y cada uno, á su llegada, presentará su credencial á la Diputacion permanente del Congreso, para que se tome razon en el libro destinado á las actas.

92. El dia treinta, á puerta abierta, en el salon del Congreso, concurrirán con la diputacion permanente, presi-

diendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere tambien. Se nombrará de entre los mismos diputados, y á pluralidad de votos de ellos, una comision de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al dia siguiente sobre su legalidad, y otra comision de igual número para que informe dicho dia acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El dia treinta y uno, juntos los nuevos diputados con la misma solemnidad y en la misma forma, que el dia anterior, se leerán los informes de ambas comisiones, y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos, el juramento del artículo 273.

94. La presentacion, reconocimiento y aprobacion de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo deberá presentarse cada diputado á la comision permanente, á su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente á la apertura del Congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el Congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputacion permanente: se avisará de la instalacion, por un mensaje, con una diputacion, al gobernador, y por medio de éste, á las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el dia primero de Febrero, con un discurso del gobernador, á que contestará en términos generales el presidente, dará la diputacion permanente una memoria ó razon, de las operaciones del Congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del Estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concernientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el gefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán á las autoridades.

97. La reunion del Congreso durará los meses de Febrero, Marzo, Abril; y no mas. El dia postrero del úl-

timo mes se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad que se abrieron.

98. Para continuar reunido el Congreso el cuarto mes se necesita que lo hayan juzgado necesario las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demas negocios, de la inspeccion del Congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el Congreso nombrará, á pluralidad absoluta, una Diputacion ó comision permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro Congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para eleccion de Presidente, vice-presidente y senadores, en el año, que corresponda hacerla, el dia primero de Setiembre, para llenar las vacantes de Magistrados, de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se avise de ella, y tambien en algun caso, en que lo exija manifiestamente la salud de la patria, deberá la Diputacion permanente convocar la Legislatura.

102. No podrá tratarse en el Congreso extraordinario, otro algun negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La Diputacion permanente no se entenderá suspension de sus funciones peculiares, mientras permanezca el Congreso extraordinario: el que cesará á la instalacion del ordinario, y éste continuará tratando el asunto para que fué convocado aquel.

104. Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, el Secretario de Gobierno y el Gefe de Hacienda, á tratar negocios concernientes á su respectivo ramo de administracion: serán considerados como de la comision respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero á la votacion no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del Congreso.

106. Los Diputados gozan de una libertad soberana para hablar: en consecuencia son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningun tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TITULO VIII

De las facultades del Congreso y comision permanente.

108. Sepuesto que al Estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que lo componen, debe el Congreso decretar leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan á su ejecucion y aplicacion á los casos particulares: regular los gastos á este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversion: y procurar en todo el mayor bienestar posible de los individuos, á costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al Congreso:

I. Decretar las leyes, relativas á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitucion y de las leyes, especialmente de las concernientes á la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar á la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se exija la responsabilidad de los demas funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al Congreso general de la union sobre las leyes ú órdenes generales, que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado, ó de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policia y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresion de los cuer-

pos municipales ó ayuntamientos, dando reglas para su organizacion, y determinando el territorio de su distrito.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del Estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinss.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administracion en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del Estado, á propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, con que, por cuenta del Estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente á la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del Estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duracion y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversion de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el exámen y glosa de la contaduría y el visto bueno del gefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para proveer la buena educacion é ilustracion, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del Estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del Estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia,

fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme á los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos, para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que há de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan á este Estado en la camara de senadores, con arreglo á la constitucion general de la federacion.

XVI. Sufragar cada cuatrienio, con arreglo á la constitucion general de la federacion, para eleccion de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la eleccion de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federacion.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que expresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitucion ó la federal.

XIX. Ultimamente, puede el Congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohibe la acta constitutiva ó la constitucion federal.

109. A la diputacion ó comision permanente del Congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitucion y las leyes, y dar informe al Congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del Congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, segun y como expresa el artículo 183.

IV. Convocar al Congreso, para la celebracion de se-

siones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitucion artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovacion del Congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94, y 95.

TITULO IX.

De la formacion y publicacion de las leyes.

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algun mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella exige de parte del individuo.

111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento ó corporacion, y cualquiera ciudadano.

112. Leído en el Congreso algun proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admision á discusion, para que efectivamente quede admitido y se señale día, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinion, cuyos extractos con la proposicion y adicciones, que se le hayan hecho, durante la discusion, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al gefe de la hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminante, que aquella no es ley todavia, si no proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al Congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubieren reclamado, se entienden consentir ó aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el Congreso, sin haber oido previamente los informes, é impuéstose de la opinion del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos que se previene en los artículos anteriores.